

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2019-00016-01
DEMANDANTE:	LÁZARO MORALES LOPEZ
DEMANDADO:	MARIO TORRES RIVERA
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 16 de julio de 2021, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **LÁZARO MORALES LÓPEZ** contra **MARIO TORRES RIVERA**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Buscan que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre Lázaro Morales López, como trabajador, y Mario Torres Rivera, en calidad de empleador. En consecuencia, solicitó que se condene a el demandado al pago de prestaciones sociales, auxilio de transporte, vacaciones, trabajo suplementario y aportes al sistema general de seguridad social causados durante el desarrollo del vínculo laboral, así como la sanción moratoria ordinaria por la omisión en los pagos atrás referidos y la indemnización por no consignación de cesantías en un fondo.

Como sustento fáctico de esas pretensiones, se adujo que Lázaro Morales López prestó sus servicios personales en favor de Mario Torres Rivera, desde el 15 de febrero de 2012 hasta el 30 de enero de 2017, como *obrero de oficios varios*, en la finca ‘Santa Inés’, ubicada en la jurisdicción de San Martín Cesar.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00016-01
DEMANDANTE: LAZARO MORALES LOPEZ
DEMANDADO: MARIO TORRES RIVERA

Sostuvo que desarrolló su labor cumpliendo un horario de trabajo de lunes a sábado, comprendido entre las 5:30 am hasta las 5:30 pm, permitiéndosele una hora de descanso para tomar su almuerzo; y recibió como retribución por el servicio la suma equivalente a un salario mínimo vigente para cada año, de forma mensual.

Concluyó afirmando que, a la terminación del contrato de trabajo, el empleador no le pagó las prestaciones sociales, vacaciones, trabajo suplementario, auxilio de transporte y aportes al sistema de seguridad social causados durante el vínculo.

2. ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de febrero de 2019 y, una vez notificado el demandado oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por no haber existido un vínculo de la naturaleza que el actor reclama. En cuanto a los hechos, negó cada uno de ellos y sostuvo que en 2 oportunidades pactó trabajos de obra civil con el demandante, que relacionó así:

FECHA	CONCEPTO	LUGAR	VALOR
05/05/2012	Mano de obra muro represa	Finca El Triángulo	\$2.300.000
07/01/2015	Hechura de pozo y pieza de taller (abono)	Finca Santa Inés	\$1.000.000
23/01/2015	Hechura pozo y pieza taller (saldo)	Finca Santa Inés	\$150.000
05/07/2015	Arreglo pileta y patio casa	Finca Villa Luz (Sabana)	\$500.000

Acotó que la actividad que realizó el señor Morales López nada tienen que ver con su objetivo misional, fueron esporádicas, de naturaleza civil, y en tres partes diferentes, por lo que nunca existió el contrato que aduce.

En desarrollo de su defensa, invocó como excepciones de mérito las que denominó *«Inexistencia del contrato laboral verbal a término indefinido del que pretende se declaratoria el señor lázaro morales López»*, *«Inexistencia del vínculo laboral entre el señor lázaro morales López y Mario torres rivera»*, *«temeridad y mala fe del demandante»*, *«Prescripción»*, y *«Cobro de lo no debido»*.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2019-00016-01
DEMANDANTE:	LAZARO MORALES LOPEZ
DEMANDADO:	MARIO TORRES RIVERA

3. SENTENCIA CONSULTADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 16 de julio de 2021, donde se resolvió «[...] *negar las suplicas de la demanda con fundamento en lo considerado. SEGUNDO: Ordenar el grado jurisdiccional de la consulta, en caso de no ser apelada esta sentencia [...]*».

Para arribar a esa conclusión, hizo un breve relato de los hechos y trajo a colación los testimonios rendidos por Blanca Nubia Galvis Mantilla, Abraham Sarabia Quintero y Lucero Torres Gallego, exponiendo que con el dicho de los testigos se desvirtuó la existencia de un contrato de trabajo, debido que aquellos acreditaron que la actividad ejercida por el actor obedeció a un pacto de carácter civil, desarrollado de manera esporádica y sin subordinación. Agregó que el actor no compareció a la audiencia donde debía absolver el interrogatorio de parte, por lo que dicha situación hace presumir como ciertos los hechos contenidos en la contestación de la demanda, susceptibles de confesión, concernientes a la teoría de la inexistencia de contrato de trabajo que se sostuvo.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

Como la decisión fue totalmente adversa a los intereses del demandante, y no fue recurrido, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta, en los términos del artículo 69 del CPTSS.

1. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto a consideración de esta Sala se contrae a determinar si fue acertada o no la decisión de no declarar la existencia

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2019-00016-01
DEMANDANTE:	LAZARO MORALES LOPEZ
DEMANDADO:	MARIO TORRES RIVERA

del contrato de trabajo solicitado en la demanda, o si, por el contrario, debió hacerlo conforme a las pruebas allegadas al proceso.

2. TESIS DE LA SALA

Se aviene esta Colegiatura a la decisión adoptada por la sentenciadora de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado por el actor, como quiera las pruebas allegadas al proceso llevan al convencimiento de que el servicio prestado por el actor fue de carácter autónomo, independiente y sin subordinación

3. DESARROLLO DE LA TESIS

En esa labor de resolver sobre el tema que causa controversia servirá de marco legal el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; b) el salario como retribución del servicio prestado y c) la continuada subordinación que faculta al empleador para exigir al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imposición de reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

Así mismo, la legislación laboral ha establecido a favor del trabajador la presunción legal contenida en el artículo 24 de la codificación sustantiva laboral que pregona que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, para entender que el vínculo se encuentra regido por un contrato de trabajo, es decir, acreditado el primer elemento esencial arriba mencionado, surge en beneficio del trabajador la presunción relativa a entender que la actividad personal desplegada se desarrolló con ocasión de un contrato de trabajo, relevándosele de probar los restantes elementos y asignándosele a quien discute la existencia de este tipo de relación la carga de desvirtuar dicha presunción.

En el asunto bajo análisis, la parte demandante sostuvo que laboró en favor del demandado como *obrero de oficios varios*, desde el 15 de

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2019-00016-01
DEMANDANTE:	LAZARO MORALES LOPEZ
DEMANDADO:	MARIO TORRES RIVERA

febrero de 2012 hasta el 30 de enero de 2017, mientras que el extremo pasivo de la litis refutó ese dicho indicando que el señor Lázaro Morales López le prestó sus servicios de forma esporádica para desarrollar unas obras civiles específicas, las cuales llevó a cabo de manera autónoma e independiente.

El juzgador de primera instancia, tras valorar las pruebas arrimadas al plenario, concluyó que la razón estaba de parte del extremo demandado, teniendo en cuenta para ello que los testimonios recaudados durante el juicio llevan al convencimiento de que el demandante prestó sus servicios de forma intermitente y sin subordinación, situación que desvirtuó la existencia del contrato de trabajo invocado.

De conformidad con las reglas previamente reseñadas, encuentra la Sala que el juzgador de primera instancia realizó una valoración acertada de las pruebas disponibles para arribar a la conclusión de inexistencia del contrato de trabajo, como pasa a verse.

Con el escrito de demanda no se allegó documental que acreditara la prestación personal del servicio por parte del señor Lázaro Morales López. Ahora, si bien el demandado admitió al contestar la demanda que se benefició de aquellos, aclaró que lo hizo en virtud del encargo de 3 obras civiles pactadas en momentos distintos y desarrolladas con libertad por parte del actor, sin estar sometido a subordinación por parte del contratante.

Al rendir el interrogatorio de parte, el señor Mario Torres Rivera no confesó hecho diferente, por el contrario, ratificó esa versión indicando que pactó, a través de un contrato civil, con el demandante para que hiciera *unas alcantarillas* en la finca El Triángulo, de su propiedad, y en las fincas Santa Inés y Villa Luz, de las cuales es copropietario junto a su esposa. Explicó que no imponía horario al señor Morales López, dado que la injerencia de la parte contratante se limitaba a señalar la obra a realizar, suministrar los materiales necesarios y pagarle al contratista los honorarios acordados, una vez finalizada.

La testigo Blanca Nubia Galvis Mantilla reafirmó la versión que se viene sosteniendo, en tanto que manifestó que Lázaro Morales López «(...) *hizo unas labores de 2 o 3 alcantarillas a la señora Lucero Torres y al doctor*

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2019-00016-01
DEMANDANTE:	LAZARO MORALES LOPEZ
DEMANDADO:	MARIO TORRES RIVERA

Mario, aclarando que *no tuvo vínculo laboral con ninguno de los dos, hizo fue un contrato de unos días, él no tenía horario ni tenía quien lo mandara, el solo hacía sus cosas, pero fue por muy poco tiempo*». Agregó que, una vez culminadas las obras reseñadas, el señor Morales López no volvió a ejercer ninguna otra actividad en favor del demandado. Sostuvo, además, que le constan los hechos porque ella es la secretaria de Mario Torres Rivera, desde el año 1993, y se encarga de realizar el pago correspondiente a las personas con quien celebra contratos.

Así también lo hizo el testigo Abraham Sarabia Quintero, quien expuso que el demandante hizo un trabajo de alcantarillas y pozos en las fincas de Mario Torres y Lucero Torres en el año 2015, que tardó aproximadamente un mes en llevarlo a cabo, que lo hizo de forma independiente, sin cumplir horario y que luego no lo volvió a ver. Al ser indagado sobre como tuvo conocimiento de esos hechos, refirió que trabaja en la finca Santa Inés *desde hace 9 años*, es decir, desde el año 2012.

Finalmente, la señora Lucero Torres Gallego, quien se identificó como esposa del demandado, rindió testimonio refiriendo que contrataron verbalmente al demandante como *maestro* para que realizara unas obras de carácter civil en las fincas Villa Luz y Santa Inés. Explicó que, al momento de celebrar cada contrato, el señor Morales López inspeccionaba el lugar, determinaba cuanto cobraría por las obras, pedía que pusieran a su disposición los materiales necesarios y luego procedía a ejecutarlas de forma independiente y sin cumplir ningún horario.

Obran también, a folio 32 del expediente, los recibos de pago aportados por el demandado, firmados por Lázaro Morales López, que coinciden con las diferentes obras que dijo haber encargado el señor Torres Rivera, los cuales relacionó en el escrito de contestación de demanda; documentos que no desvirtúan lo hasta aquí trasegado y, por el contrario, apoyan la versión allí sustentada por la pasiva.

Es así que, de las pruebas previamente reseñadas, se tiene que la juzgadora de primera instancia realizó una valoración correcta de las mismas, teniendo en cuenta que de aquellas se extrae que Lázaro Torres Morales prestó unos servicios personales en favor de Mario Torres Rivera,

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20011-31-05-001-2019-00016-01
DEMANDANTE:	LAZARO MORALES LOPEZ
DEMANDADO:	MARIO TORRES RIVERA

pero lo hizo de forma esporádica, según evento realizado en cumplimiento de una obra respecto de la cual definía el valor por cobrar y la llevaba a cabo de forma independiente, sin que le fuera permitido al contratante ejercer sobre aquel algún grado de administración en cuanto al tiempo o forma de ejecución de la misma; situación que derruye el elemento de subordinación requerido para configurar una relación de naturaleza laboral.

Ahora bien, se destaca que, a pesar de que la juzgadora de primera instancia reafirmó su tesis con la declaratoria de confesión ficta de los hechos de la contestación de la demanda, por la inasistencia del demandante al interrogatorio de parte para el que fue citado, dicha consecuencia no se hizo efectiva, en tanto que la juzgadora no dejó constancia puntual de los hechos que habrían de presumirse como ciertos en la audiencia correspondiente (CSJ SL2899-2021).

Con todo, lo anterior no desestima los cimientos de la decisión de primera instancia, en cuanto que, aunque la afirmación del demandado de haberse beneficiado de los servicios personales del actor activó la presunción del artículo 24 del CST, esta fue desvirtuada pues las pruebas aportadas por el demandado demostraron que la actividad desarrollada por el demandante fue de carácter autónoma e independiente, lo que no permite declarar la existencia del contrato de trabajo, toda vez que, del nexo analizado en precedencia surge una relación de carácter eminentemente civil.

En consecuencia, no le queda otro camino a este cuerpo colegiado que confirmar la decisión absolutoria a la que llegó la juez primigenia, sin imponer condena en costas en esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia consultada, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica, en

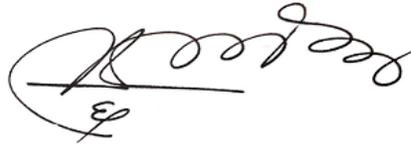
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2019-00016-01
DEMANDANTE: LAZARO MORALES LOPEZ
DEMANDADO: MARIO TORRES RIVERA

fecha 16 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

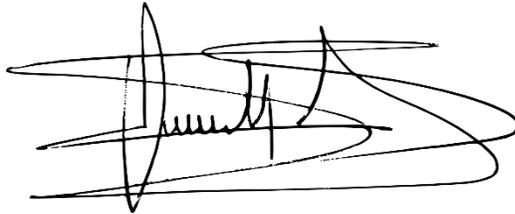
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: Una vez en firme este proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado